



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 103

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JAIRO EDUARDO RODRIGUEZ BARRETO
Demandado: COLPENSIONES
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00433-00

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta y ocho de la tarde (4:38 p.m) del día viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Mayo de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JAIRO EDUARDO RODRÍGUEZ BARRETO C.C. N° 93081291 de Guamo

¹ Ver fl. 73

Se identifica apoderado parte demandante: JAIME CACERES MEDINA C.C. N° 6007380 de Cajamarca y la T.P. N° 38290 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 811 Tel-2637000 Correo electrónico: asejuridica811@hotmail.com

Se identifica apoderada parte demandada COLPENSIONES: JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO C.C. N° 52886163 y la T.P. N° 161025 del C.S. de la J. Dirección: Tel. Correo Electrónico: administrativa@msmcabogados.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló las excepciones que denominó improcedencia de la aplicación de la ley 33 de 1985, inexistencia de la obligación y prescripción o genérica, al no tratarse de excepciones previas que deban resolverse en este estadio procesal su resolución se diferirá a la sentencia por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada admitió como parcialmente cierto los hechos e y h, como ciertos los contenidos en literales a, c, f, j y n y manifestó que no son ciertos los referidos en el hecho b, d, k l y m y no le consta el hecho i ².

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-El señor JAIRO EDUARDO RODRIGUEZ BARRETO prestó sus servicios al

² Ver fls. 62 vto y 63

sector público en el HOSPITAL SAN ISIDRO E.S.E DE ALPUJARRA – TOLIMA, desde el 21 de mayo de 1980 al 31 de marzo de 2010 (fl. 29)

-Que mediante solicitud del 2 de agosto de 2016 el demandante solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES (fl. 4)

-Mediante Resolución GNR 32007 del 26 de enero del 2017, COLPENSIONES negó reconocimiento pensional (fls. 6-10)

-El 6 de marzo de 2017, el señor JAIRO EDUARDO RODRIGUEZ BARRETO a través de apoderado interpuso recursos de reposición y apelación. (fls. 11-12).

-Mediante las Resoluciones SUB 6720 del 11 de marzo del 2017 y DIR 3132 del 7 de abril del 2017, COLPENSIONES resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmando la negativa del reconocimiento pensional. (fls. 14-19)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: *Consiste en determinar ¿la legalidad de los actos administrativos acusados contenidos den las Resoluciones GNR 32007 de enero del 2017, SUB 6720 del 11 de marzo del 2017 y DIR 3132 del 7 de abril del 2017, por medio de las cuales COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional al señor JAIRO EDUARDO RODRIGUEZ BARRETO y si hay lugar a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar la pensión al demandante bajo el régimen de transición y en calidad de empleado territorial?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: de acuerdo

Parte demandada: de acuerdo

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presenta fórmulas de arreglo, allegando el acta respectiva y la certificación la que se incorpora en 4 folios útiles al expediente, previo traslado al apoderado de la parte demandante.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.4 a 32).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la contestación de la demanda en medio magnético CD (fls.62).

PRUEBA DE OFICIO:

- Solicitar al HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA E.S.E a través de la Oficina de recursos humanos o a la dependencia que corresponda, certificación en la que indique (i) cuantas semanas o en su defecto en que periodo de tiempo cotizó al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - PENSIONES el señor JAIRO EDUARDO RODRIGUEZ BARRETO, (ii) a que fondos y durante que periodos cotizo en cada uno de ellos.

En los términos del artículo 167 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (carga de la prueba), la anterior prueba documental queda a cargo de la parte demandante, para ello, el apoderado Judicial de la parte demandante hará la gestión tendiente a la consecuencia de la referida prueba ante las anteriores entidades con la copia de esta acta de audiencia inicial, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidades requeridas en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

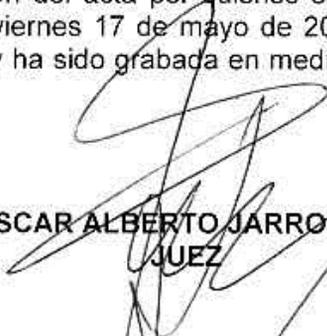
La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por termino de 5 días vencido el cual sin necesidad de auto que así lo disponga a través de la secretaria del Despacho se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:53 p.m del día de hoy viernes 17 de mayo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



JAIRO EDUARDO RODRIGUEZ BARRETO
Demandante



JAIME CACERES MEDINA
Apoderado parte demandada



JUDITH CAROLINA PRADA TRÚJILLO
Apoderado parte demandada.



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.